

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR GRUPO ASUNTOS JURIDICOS MEVAP

MEVAP-ASJUR - 13.0

Valledupar, 26 de octubre de 2025

Señor (a) ANÓNIMO Agustín Codazzi

Asunto: Respuesta queja ticket No. 771238-20251006

Teniendo en cuenta la queja radicada bajo ticket No. 771238-20251006, la cual es presentada de forma anónima, de manera atenta presento respuesta de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como primera medida, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, así:

(...)

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Así mismo, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, establece lo siguiente:

**Artículo 38°.-** Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

De la norma anterior, y una vez verificado el contenido de la queja objeto de estudio, se puede destacar que en la misma se expresan aseveraciones de carácter general, que no permiten realizar una valoración objetiva para determinar algún tipo de conducta reprochable desde el ámbito jurídico.

No obstante, este Comando dispuso las siguientes acciones con el fin de poder dar credibilidad a la queja en mención, las cuales se relacionan a continuación:

1. Se ha dispuesto la ejecución de acciones de verificación con el fin de esclarecer los hechos mencionados, estas diligencias se adelantan conforme a los procedimientos establecidos, garantizando la transparencia y el respeto por el debido proceso.

Este Comando de Policía ha sido respetuoso de los lineamientos Institucionales, reconoce y exalta la efectividad entorno a la labor policial en todos los ámbitos del servicio y reitera a todas las unidades y dependencias, el obligatorio cumplimiento a los turnos de descanso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere al peticionario a través de la notificación correspondiente, complete la queja aportando información que permita establecer aspectos reales y concretos, en atención a lo establecido en la ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente se reitera nuestro compromiso en aras de continuar garantizando derechos y libertades públicas, lo mismo que continuar atendiendo las peticiones y requerimientos de autoridades y particulares en el marco de la Constitución y la ley.

Atentamente,		
Firma:		

Anexo: no

calle 47 # 5b 109 barrio san fernando Teléfono: mevap.asjur@policia.gov.co www.policia.gov.co